



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación Proceso: 73-067 -40-89-001-2022-00162

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva laboral, instaurada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la COOPERATIVA ATACUNA DE TRANSPORTE COATATRANS, encuentra el Juzgado que no es competente para conocer de la misma, de acuerdo a las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 90 inciso segundo del C.G.P., dispone: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

Ahora bien, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”*

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer de asuntos laborales no se encuentra atribuida a los juzgados promiscuos municipales, pues según lo señalado anteriormente, en los lugares en donde no existan juzgados municipales de pequeñas causas y competencias

múltiples, conocerán los jueces laborales del circuito y en ausencia de estos últimos, deberá conocer el juez civil del circuito de la zona.

Visto lo anterior, resulta claro que los juzgados promiscuos municipales no tienen competencia en materia laboral.

Así las cosas, y de conformidad con el inc. 2° del Artículo 90 del C.G.P., se ha de rechazar la anterior demanda y se ordenará su envío al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en Laboral de Chaparral.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva laboral, por falta de competencia en el factor funcional y en la cuantía del proceso.

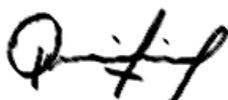
SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente ante al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de Chaparral.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº 102**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles-



ANGELICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
Secretaria